



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 30 de enero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

100

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002019-00221-00
Demandante	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL DÍA 18 DICIEMBRE DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, VISIBLES A FOLIOS 66-95 Y 96-99 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ
PATERNINA

Abogado
Universidad de Cartager
Especialista en Derecho
Administrativo
Universidad del Norte

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2019.

Doctora
Claudia Patricia Peñuela Arce
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA APODERADO DISTRITO DE
CARTAGENA.....CPPA...AJGZ

REMITENTE: EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

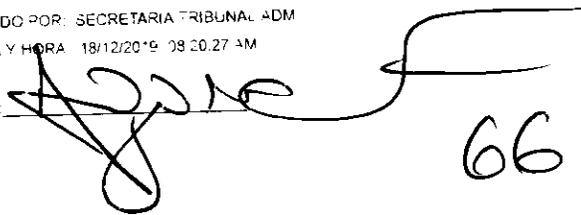
CONSECUTIVO: 20191272593

Nº FOLIOS: 30 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/12/2019 09:20:27 AM

FIRMA:



Ref.: Exp. No. 13-001-23-33-000-2019-00221-00. Nulidad y restablecimiento promovida por
CEVRON PETROLEUM COMPANY contra **DISTRITO DE CARTAGENA**.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Honorable magistrada,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 29 de octubre de 2019, es decir que el término de treinta (30) días para contestar la demanda, empieza a correr el 06 de diciembre 2019, luego de que transcurran 25 días de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. Por todo lo anterior, al presentar este escrito de contestación de la demanda hoy me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la Secretaria de hacienda Distrital expidió requerimiento ordinario No. AMC-OFI-0126075-2017 de fecha 24-11-2017, por medio del cual solicitó a la demandante, información contable que se encontraba en su poder, para comparar luego de realizado un cruce entre las bases de datos de la entidad comparada con las reposadas en la DIAN, producto de ello después de valorados los documentos allegados por el contribuyente, la secretaria de hacienda profiere el requerimiento especial No. AMC-OFI-0067242-2018 de fecha 21-06-2018, por los siguientes motivos o inconsistencias:

Diagonal 32 No. 80D-81, antigua carretera de ternera, Edificio Verona, Torre 2 No. 608

Celular: 3147410961, Correo Electrónico: edgar_1010@hotmail.es

67

Las glosas que motivan el presente requerimiento especial son las siguientes:

- OMISIÓN DE INGRESOS POR \$838.285.312.000
- INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$1.508.566.322.000
- DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$7.380.769.200
- DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR \$435.636.138.000

Gravámenes que hasta ese momento no habían sido desvirtuados como exención, descuento o rebaja, por ello se expidió resolución sanción al no haber dado los requisitos para obtener dichos descuentos, y por esta razón es que el hecho es parcialmente cierto, pues en lo relatado en el 2.1 al 2.4 no es cierto, de acuerdo con lo probado en el expediente administrativo que se aporta a la presente.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, la Secretaria de Hacienda, expidió resolución AMC-RES-00634 de 06 de marzo de 2019, imponiendo sanción al contribuyente toda vez que de lo aportado con las respuestas dadas a los requerimientos ordinarios y especiales, no pudo desvirtuar los requerimientos de la entidad, no pudo demostrar efectivamente que las utilidades que hoy le endilga el ente territorial, se hubieran causado por fuera del Distrito de Cartagena, y que con ello busca su exoneración, por el contrario, se queda corto en la demostración del valor devengado y declarado en municipios distintos a Cartagena, es por lo que la secretaria de Hacienda Distrital procede a reliquidar la sanción, aceptando los montos debidamente cancelados y declarados en otra jurisdicción, el accionante pretende demostrar exenciones rebajas y devoluciones a los que dice tener derecho con una certificación suscrita por el revisor fiscal de la entidad, sin aportar si quiera prueba sumaria que demuestre la obtención de esos ingresos por fuera de la jurisdicción distrital, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el estatuto tributario distrital, acuerdo 041 de 2006, y queriendo darle o mas bien imponer el valor probatorio a la certificación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización*

directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de **SOCIEDAD CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó.

FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE

Según lo manifestado por el contribuyente, el capital que no fue declarado y hoy es objeto de sanción por parte del Distrito de Cartagena, corresponden a ingresos devengados en municipios distintos al Distrito de Cartagena y que no puede pretender la administración creer que todo los ingresos fueron obtenidos en la ciudad, pretendiendo probar ello por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, y por declaraciones hechas en otros municipios, pero demostrando parcialmente el pago efectivo y la declaración de los mismos, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba, solicitud que no pudo ser desvirtuado por el contribuyente.

DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS

El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable. Los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.

En el caso del contribuyente **SOCIEDAD CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, en el Requerimiento Especial no soporto DEVOLUCIONES. REBAJAS Y DESCUENTOS POR EL VALOR SEÑALADO.

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente **SOCIEDAD CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos lo pretende probar por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba, como pagos por esos conceptos ante entidades financieras.

Se considera que la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del mencionado impuesto, por lo que el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

En aquello que concierne a los pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria se observa lo siguiente:

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir la carga de la prueba entendida como una noción procesal consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrado y, que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

Que realizando un análisis del acervo probatorio que se encuentra en el expediente y de las pruebas aportadas por el contribuyente en su escrito, se observa que, el recurrente alega los soportes para probar dichas exclusiones o deducciones. Sin embargo, estos documentos no son suficientes para probar las inexactitudes que se indican en la liquidación de revisión que ahora se impugna, con cargo al impuesto de industria y comercio del periodo gravable en su estudio, por lo que, no es posible aceptar el valor total de sus descuentos, o sea que, la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión persiste parcialmente.

De todo lo anterior resulta a toda vista claro frente al caso específico que se respetó el debido proceso y demás garantías procesales con lo cual a través del recurso de reconsideración se resolvió la modificación parcial de la resolución, acogiendo solo uno de los motivos de inconformidad, parcialmente pues de lo inicialmente solicitado pudo demostrar la presentación de un porcentaje en otros municipios por lo que le resulta imposible al Distrito imponer sanción sobre dichos valores, pero si lo puede hacer sobre los valores no demostrados, como en efecto se hizo y ese es el motivo de la corrección parcial de la liquidación con el acto que resuelve el recurso de reconsideración

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es el único requisito previo al acto liquidatorio oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa:

“Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizado en el requerimiento especial (...)”¹

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital profirió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexactitudes en las declaraciones presentadas; luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los distintos municipios y, confirmó que no se soportaban con los recibos bancarios de haber realizado los pagos; en ambas actuaciones de la administración se sostuvo como hecho fundamental era el pago de esos tributos; el demandante no probó o anexó la certificación bancaria de pago en el municipio o en banco, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción

¹ Sentencia del 1 de marzo de 2010. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad: 25000-23-27-2007-00118-01 (17178).

de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

2. **BUENA FE**

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El accionante incurre en error por no presentar recurso de reconsideración obligatorio para acceder a la administración de justicia, esto lo hace por realizar una interpretación errónea de la norma, artículo 720 del estatuto tributario nacional.

El estatuto tributario Distrital, acuerdo 041 de 2006, en su artículo 395 establece que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional²

ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 6Z de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales¹, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de

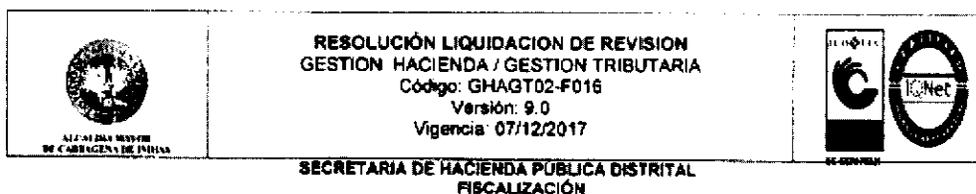
² Acuerdo Distrital 041 de 2006, Estatuto Tributario Distrital de Cartagena de Indias.

Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.³*

Por ello es válida la aplicación del artículo 720 del estatuto nacional, eso no se discute, pero la interpretación hecha por el demandante al artículo 720 es errónea, toda vez que el acto administrativo demandado RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019, no solo resolvió el requerimiento especial y practicó la liquidación oficial, al mismo tiempo se impuso una sanción contra el contribuyente, contra dicha decisión debió por interponer los recursos en instancia administrativa, razón que le asiste a esta defensa solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos no fueron objeto de impugnaciones propias de este tipo de acciones, consecuencia de ello la imposibilidad de acudir a la administración de justicia, por carecer de las solemnidades de ley.



RESOLUCIÓN No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT 860.005.223-9

(...)

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procedase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** identificado con el Nit: **N° 860.005.223-9** Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable **2015:**

(...)

El Total a cancelar es la suma de **(\$50.780.527.000) CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS**, sin incluir intereses que se liquidarán al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006)

³ Estatuto tributario nacional, Decreto 624 de 1989.

Respecto a la obligatoriedad de los recursos para acceder a la administración de justicia, tenemos que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, prevé en los casos donde se procedan recursos, contra actos administrativos, que estos deberán ser de forzoso cumplimiento para el acceso a la administración de justicia, verbigracia, el caso que se encuentra bajo estudio, si bien el recurso de apelación no es obligatorio en estos casos, pues no está dentro del procedimiento previsto como tal la existencia de este, por norma especial el recurso de reconsideración si lo es, como ya se estableció anteriormente, el cual debió interponerse contra la sanción impuesta por la administración y no se realizó, por lo que nuevamente solicitó deben rechazarse las suplicas de la demanda, pues la administración no negó la posibilidad al demandante de interponer los recursos de ley pues en el cuerpo de la resolución demanda se encuentra consagrada tal posibilidad.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***⁴

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*⁵

4. **EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS Y ANEXOS.

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar y anexos
2. Resolución No. AMC-RES-000634-2019.

⁴ Ley 1437 de 2011

⁵ Ley 1437 de 2011.

74

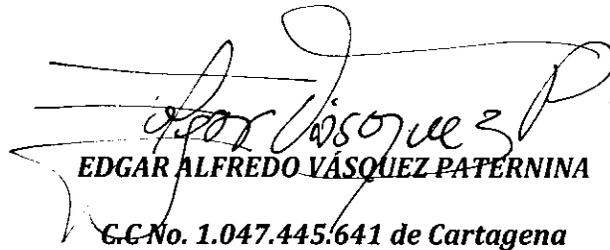
3. Requerimiento ordinario No. AMC-OFI-0126075-2017.
4. Respuesta a requerimiento especial presentado por el accionante.
5. Expediente administrativo en medio magnético CD.

NOTIFICACIONES

El Distrito de Cartagena recibe en el centro diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado


EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA
C.C. No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P. No. 251.468 expedida por el C.S. de la J



Cartagena de Indias

75

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

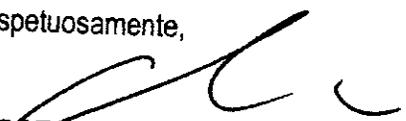
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Rad. 2019-00221
Demandante: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctor EDGAR VASQUEZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.047.445.641 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 251468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

EDGAR VASQUEZ PATERNINA
CC No 1.047.445.641 expedida en Cartagena
T. P No 251468 del C. S. de la J.


Proyecto: Kevin Castellón

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.



Primero la
Gente

11
76

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida a (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 *ibidem*, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica entre otras funciones: "Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA



Primero la
Gente

07 15

12 MAY 2017

12
77

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.

127

13
78

DECRETO No. 0649
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"
20 JUN 2018

**LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C**
En uso de sus facultades

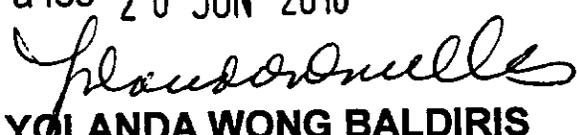
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **20 JUN 2018**


YOLANDA WONG BALDIRIS
Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso:  Gaitan de Medellín - Asesor externo
Proyecto: Ira.-



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-P003
MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2020
ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

14

79

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Carrillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0649 DE FECHA Junio 20/18.

PROFERIDO POR Alcaldía Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____ CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
EL POSESIONADO

15
80

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 9.0 Vigencia: 07/12/2017</p>	 <p>ISO 9001 CERTIFICADO IONet MANAGEMENT SYSTEM SG-CER170124</p>
--	--	--

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

- Medio Magnético de las facturas de compra de combustible de los años 2015 y 2016

El contribuyente da respuesta al Auto de Inspección Contable y Tributaria N° **AMC-AUTO-001813-2018** con código de registro **EXT-AMC-18-0034316** suscrito por **OSCAR VESGA ARDILA** en calidad de Representante Legal para Asuntos Tributarios. En el oficio en mención el contribuyente anexa como respuesta al auto de inspección CD con un archivo en Excel que contiene el listado de compra de combustible de los 2015 y 2016 en el Distrito de Cartagena.

En referente al segundo punto del auto de inspección, el contribuyente manifiesta que se le informe una muestra de los documentos que deben ser enviados, debido al volumen de la información.

Se solicitó al contribuyente vía correo electrónico a oves@chevron.com el día 08/06/2018 para que aportara nuevamente la información solicitada en el auto de inspección contable y tributaria, debido a que en el auxiliar de terceros de compra de combustible durante los años 2015 y 2016 no detalla el precio total de galones.

El contribuyente da respuesta a la información solicitada vía correo electrónico el día 27 de Julio de 2018, mediante código de registro **EXT-AMC -18-0061008**, suscrito por **OSCAR VESGA ARDILA** en calidad de Representante Legal para Asuntos Tributarios.

De la revisión de dicha documentación este despacho determinó que el contribuyente omitió ingresos e igualmente efectuó deducciones que deben ser soportadas de acuerdo a la normatividad tributaria vigente, motivo por el cual la administración consideró realizar el **Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0067242-2018** de fecha 21 de Junio de 2018, por la **vigencia 2015**, el cual fue notificado 11 de Julio de 2018 mediante guía N° **978904075** de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA – CENTRO DE SOLUCIONES**.

Las glosas que motivan el presente requerimiento especial son las siguientes:

- OMISION DE INGRESOS POR \$838.285.312.000
- INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$1.508.566.322.000
- DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$7.380.769.200
- DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR \$435.636.138.000

Se informa al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede proceder a formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvirtuar los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y aportar toda la documentación necesaria que confirme sus argumentos.

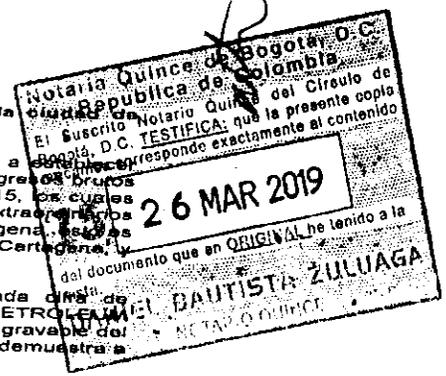
ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente da **respuesta al requerimiento especial N° AMC-OFI-0067242-2018**, el día 24 de Septiembre del 2018, mediante código de registro **EXT-AMC-18-0078623**, suscrito por **OSCAR VESGA ARDILA** en calidad de Representante Legal para Asuntos Tributarios. En el oficio en mención el contribuyente manifiesta lo siguiente:

3.1. **Montó de los ingresos ordinarios y extraordinarios reportados en la ciudad de Cartagena**

Luego de plantear los considerandos de rigor, procede la Administración a declarar que la diferencia no justificada de \$838,285,312,000, existente entre los ingresos reportados en la declaración de renta de la compañía del año gravable 2015, los cuales ascienden a la suma de \$4,599,480,490,000 y los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en la declaración de Industria y Comercio de la ciudad de Cartagena, por la suma de \$3,761,195,178,000, debe tomarse también como ingreso de Cartagena, y pagar sobre ella el valor del ICA correspondiente a la tarifa del 10 por mil.

Al respecto es necesario aclarar en primer término, que la mencionada diferencia de \$838,285,312,000 si bien constituye un ingreso para CHEVRON PETROLEUM COMPANY por el año gravable 2015, no es un ingreso que constituya base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena, tal y como se demuestra a continuación:



Notaria Quince de Bogotá, D.C.
 República de Colombia
 El suscrito Notario Quince del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia responde exactamente al contenido del documento que en ORIGINAL he tenido a la vista.
 26 MAR 2019
 BAUTISTA ZULIAGA

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 9.0 Vigencia: 07/12/2017</p>	 <p>SC-CER17001H</p>
<p>SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL FISCALIZACIÓN</p>		

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la Sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, Identificada con Nit. **860.005.223-9**, ubicado en **CLL 100 19 A 30, BOGOTA D.C.**, se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil, registrado con la placa **Nº 10101011000300**.

La secretaria de Hacienda realizó la revisión de la información contenida en la declaración del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil correspondiente a la vigencia **2015**, la cual fue presentada por el contribuyente mediante formulario **Nº 20161002177**, de fecha **22/02/2016**.

La administración envía **requerimiento ordinario Nº AMC-OFI-0126075-2017** de fecha **24/11/2017**, mediante el cual le solicita la siguiente información:

- Libro mayor y auxiliar cuentas 1355, 236, 41, 42 y 6135 de las vigencias 2015 y 2016.
- Declaraciones de renta de los años 2015 y 2016.
- Declaraciones de Industria y Comercio presentadas y pagadas en otros municipios y distritos.
- Declaraciones de Sobretasa a la Gasolina presentadas en Cartagena años gravables 2015 y 2016.
- Relación de Facturación compras de gasolinas y ventas a minoristas años gravables 2015 y 2016.

El contribuyente da respuesta al requerimiento ordinario **Nº AMC-OFI-0126075-2017** el día 04 de Enero de 2018 con código de registro **EXT-AMC-18-0000456** suscrito por **OSCAR VESGA ARDILA** en calidad de Representante Legal para Asuntos Tributarios. En el oficio en mención el contribuyente presenta como respuesta al requerimiento:

- Libro mayor y auxiliar cuentas 1355, 236, 41, 42 y 6135 de las vigencias 2015 y 2016.
- Copia de las declaraciones de Renta 2015 y 2016
- Copias de las declaraciones de Ica 2015 y 2016 de los municipios de: Cartagena, Barranquilla, Riohacha, Galapa, Medellín, Cartago, Yumbo, Gobernación de San Andrés, Buenaventura, Coello, Facatativá, Bogotá.
- Copias de las declaraciones de la sobretasa municipal y distrital a la gasolina motor de los meses de Enero a Diciembre de los años 2015 y 2016.
- Relación de Facturación de Cartagena años gravables 2015 y 2016.
- CD medio magnético

La administración envía **requerimiento ordinario Nº AMC-OFI-0002316-2018** de fecha **05/01/2018**, mediante el cual se le solicita al contribuyente libro auxiliar de la cuenta 4175 de los años 2015 y 2016 por cada municipio correspondiente al Distrito de Cartagena.

El contribuyente da respuesta al requerimiento ordinario **Nº AMC-OFI-0002316-2018** el día **27 de febrero** de 2018 con código de registro **EXT-AMC-18-0015440** suscrito por **OSCAR VESGA ARDILA** en calidad de Representante Legal para Asuntos Tributarios. En el oficio en mención el contribuyente anexa como respuesta a su requerimiento:

- Auxiliar de la cuenta 4175 por el año 2015 por cada municipio, resaltando el valor correspondiente a la ciudad de Cartagena por valor de \$ 7.598.800.
- Auxiliar de la cuenta 4175 por el año 2016 por cada municipio, informando que no hay valores que correspondan a la ciudad de Cartagena.

La administración envía **Auto de Inspección Contable y Tributaria Nº AMC-AUTO-001813-2018** de fecha **17/04/2018**, mediante el cual se le solicita al contribuyente suministre la siguiente información:

- Auxiliar por terceros de compra de combustible durante los años 2015 y 2016.

SA 16



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
 Código: GHAGT02-F016
 Versión: 9.0
 Vigencia: 07/12/2017



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

81

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha miércoles, 06 de marzo de 2019
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

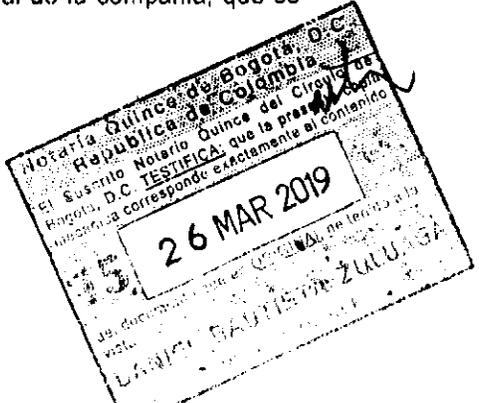
EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

3.1.5 Con base en lo anterior, y solo para propósitos de atender su revisión, consideraremos procedente corregir la declaración de ICA presentada en tiempo ante el Distrito de Cartagena el día 27 de Abril del año 2010, incluyendo en ella la diferencia de \$838,285,312,000 como parte de los ingresos ordinarios y extraordinarios del renglón No. 11 (renglón No. 8 del nuevo Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio, en adelante Formulario Único) y excluyéndola en el renglón No. 12 (renglón No. 9 del Formulario Único) como parte de los ingresos obtenidos fuera de Cartagena que, como ya fue explicado, no corresponde a ingresos sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, y mucho menos a ingresos del Distrito de Cartagena. Ver Anexo 9, en donde se encuentra la hoja de trabajo de la corrección a la declaración, realizada por la compañía, incluyendo esta modificación, y otras que se explican más adelante.

Solicitamos a ustedes tener en cuenta la corrección presentada el día 07 de septiembre de 2018, y abstenerse en consecuencia de exigir el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre la diferencia de \$838,285,312,000, pues ha quedado demostrado en este escrito que la misma corresponde a ingresos obtenidos por fuera de la ciudad de Cartagena, a los cuales no puede exigirse este tributo.

3.2.2 La Administración desconoce la existencia de Otros Ingresos que, por la naturaleza particular del negocio de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, no generan el Impuesto de Industria y Comercio, ni en el Distrito de Cartagena, ni en ningún otro Municipio distinto.

3.2.2.1 La compañía tiene dentro de la misma estructura jurídica dos actividades diferentes bien definidas e independientes cada una de ellas, que son la actividad de explotación de gas natural que adelanta en el Departamento de La Guajira, y la actividad de Manufactura de Lubricantes y Mercadeo o comercialización de combustibles. Este hecho puede comprobarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, que se adjunta a este escrito como Anexo 1.





ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 9.0
Vigencia: 07/12/2017



SC-CER170021

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION**

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha miércoles, 06 de marzo de 2019
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

La primera de tales actividades no está sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, pues a cambio de este tributo, la compañía debe liquidar y pagar regalías al Estado, quien es el dueño de las reservas del recurso natural no renovable que se explota en el país. Lo anterior por disposición expresa del Artículo 39, literal c) de la Ley 14 de 1983, cuyo texto indica:

"Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

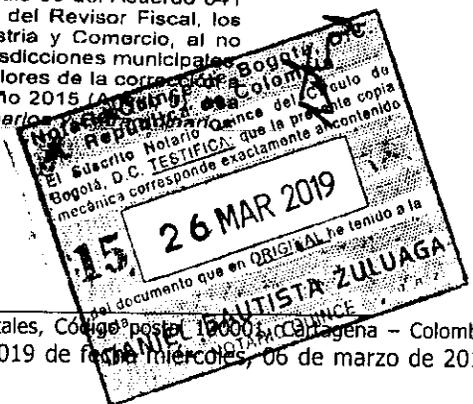
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:

c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio: ..." (subrayas y negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta como parte del renglón 12 *Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito*, la suma de \$697,241,450,888, que corresponde a los ingresos brutos obtenidos por la compañía durante el año 2015 por concepto de las ventas de gas natural realizadas en dicho año. Como soporte del valor indicado y el concepto a que corresponde, se adjunta el Anexo 4 con el movimiento contable de estos ingresos, y el Anexo 11 con la respectiva certificación del Revisor Fiscal.

3.2.2.2 La compañía percibió por el año 2015 Ingresos por concepto de Arrendamiento de la Plataforma Chuchupa B y sus facilidades, plataforma marítima desde la cual se explota el gas que se encuentra en el lecho marino a unos 18 kilómetros al noroeste del litoral o la costa del Departamento de la Guajira. Es decir, la ubicación de dicha plataforma corresponde al concepto de mar territorial. Por este motivo, es totalmente válido excluir del renglón 12 *Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito*, la suma de \$37,135,208,916, que corresponde a los ingresos brutos obtenidos por la compañía durante el año 2015 por concepto de Arrendamiento de la Plataforma Chuchupa B en el año 2015. Como soporte del valor indicado y el concepto a que corresponde, se adjunta el Anexo 5 con el movimiento contable de estos Ingresos, y el Anexo 11 con la respectiva certificación del Revisor Fiscal.

3.2.3 Por el año 2015 la compañía obtuvo ingresos (utilidad) por venta de activos fijos por valor de \$14,102,051,533 en varios municipios, según detalle en el Anexo 6 que contiene la información requerida por el literal b), Artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006, y en el Anexo 11 con la respectiva certificación del Revisor Fiscal, los cuales no producen efecto en las declaraciones de Industria y Comercio, al no constituir base del citado impuesto para ninguna de las jurisdicciones municipales. En la hoja de trabajo preparada por la compañía con los valores de la presente copia la declaración de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015 (Aclaración) la utilidad está implícita en el renglón 11 *Total Ingresos Ordinarios*.





**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 9.0
Vigencia: 07/12/2017



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

82

**RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

3.3 Valor de las Devoluciones, Rebajas y Descuentos

Como respuesta a lo solicitado en el requerimiento ordinario No. AMC-OFI-0002316-2018, en el cual la Administración tributaria de Cartagena solicitaba el valor de la cuenta 4175 por centro de costos correspondiente al Distrito de Cartagena por el año 2015, la compañía envió el detalle de la mencionada cuenta PUC, en donde efectivamente se resaltaba el valor correspondiente a Cartagena por \$7,598,800. Sin embargo, la Administración no tiene en cuenta que CHEVRON PETROLEUM COMPANY tiene otros registros contables que corresponden también a descuentos y que no están en la cuenta PUC 4175, sino en la cuenta PUC 4135 por valor de \$7,358,895,829 (con respecto al valor rechazado por la Administración por valor de \$7,380,769,200 existe una diferencia por \$21,873,371 que sí se reconoce como valor a rechazar, según se explica en los párrafos siguientes), y que hacen parte de lo consignado en el renglón 14 de la declaración de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015, denominado *Devoluciones, Rebajas y Descuentos - Renglón 11 del nuevo Formulario Único*.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

1. Con respecto a la **OMISION DE INGRESOS POR \$838.285.312.000**, el contribuyente realiza corrección a su declaración anual 2015, el día 2018/09/07, mediante formulario N° 20181017944, incrementando los valores los renglones INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO e INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO.
2. **INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO.**

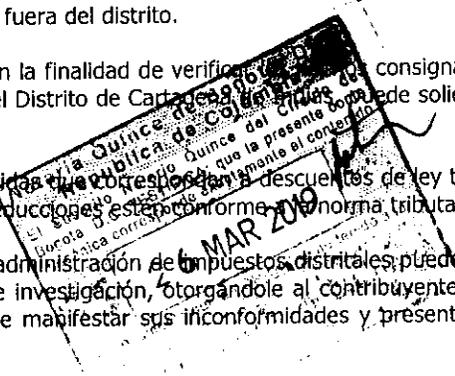
El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

En ese orden de ideas este despacho en virtud de su facultad fiscalizadora y con la finalidad de verificar los ingresos consignados en la declaración de Industria y comercio del **Año Gravable 2015** presentada ante el Distrito de Cartagena, puede solicitar plena prueba de tales hechos.

No se trata de desconocer el derecho del contribuyente de deducir aquellas partidas que corresponden a descuentos de ley tales como los ingresos que corresponden a otros municipios, sino de verificar que dichas deducciones estén conforme a la norma tributaria.

Cuando a juicio de la administración pueda existir un indicio de inexactitud, la administración de impuestos distritales puede proferir un requerimiento especial en el que se propone modificar la declaración objeto de investigación, otorgándole al contribuyente tres meses para responder a dicho requerimiento. En la respuesta el contribuyente puede manifestar sus inconformidades y presentar todas las pruebas para desvirtuar los hechos planteados en el requerimiento especial.

El requerimiento especial es un acto de trámite que no modifica la declaración privada ni impone sanciones y que respetando el debido proceso permite al contribuyente presentar todas las evidencias que considere convenientes para soportar las deducciones que efectúe en su declaración privada.





ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 9.0
Vigencia: 07/12/2017



ISO 9001
60-CER170021

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

La administración en ninguna instancia del proceso ha violado el derecho a la defensa del contribuyente o ignorado su derecho de efectuar las deducciones que la norma permite, sin embargo la administración tributaria tiene facultades fiscalizadoras y en virtud de ellas puede solicitar todas las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la veracidad de los hechos planteados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias.

No existe en ningún modo una violación a la norma ni ha pretendido este despacho desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa del contribuyente, pues ha contado con el termino de ley para controvertir el requerimiento especial en comento.

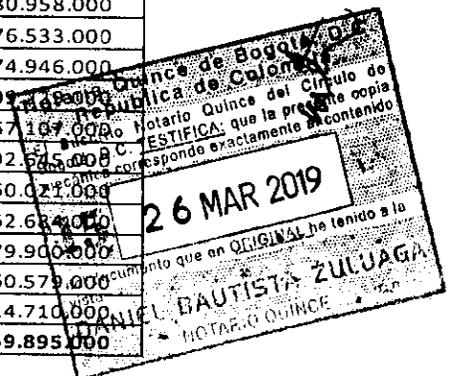
La norma es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el literal C del Artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración PRESENTADA EN EL MUNICIPIO DONDE SE PRESENTO EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO. (Subrayado no es original del texto)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien este despacho analizó las declaraciones aportadas por el contribuyente encontrando lo que a continuación se detalla:

	MUNICIPIO	INGRESOS SEGÚN DECLARACION APORTADA
1	BARRANQUILLA	15.224.670.000
2	RIOHACHA BIM 1	33.074.000
3	RIOHACHA BIM 2	-
4	RIOHACHA BIM 3	7.120.000
5	RIOHACHA BIM 4	7.955.000
6	RIOHACHA BIM 5	-
7	RIOHACHA BIM 6	-
8	GALAPA	132.797.022.000
9	MEDELLIN	534.209.555.000
10	CARTAGO	113.701.187.000
11	YUMBO	420.680.958.000
12	SAN ANDRES, PROVIDENCIA	168.876.533.000
13	BUENAVENTURA	80.474.946.000
14	COELLO	45.509.149.000
15	FACATATIVA	9.067.167.000
16	BOGOTA BIM 1	161.092.545.000
17	BOGOTA BIM 2	163.060.021.000
18	BOGOTA BIM 3	163.762.684.000
19	BOGOTA BIM 4	172.179.900.000
20	BOGOTA BIM 5	176.960.579.000
21	BOGOTA BIM 6	165.214.710.000
	TOTAL	2.522.859.895.000



53 B

 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 9.0 Vigencia: 07/12/2017	  CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER17031
---	---	--

**SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

83

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha miércoles, 06 de marzo de 2019
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

En lo que concierne a los **INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$1.508.566.322.000**, el contribuyente anexa las declaraciones de los municipios y/o distritos de Medellín por ingresos de \$534.209.555.000, San Andrés y Providencia por ingresos de \$168.876.533.000 y Coello por ingresos de \$45.509.229.000. Además manifiesta que los valores consignados en el renglón también corresponden a dos actividades diferentes, para lo cual anexa Cámara de Comercio Bogotá para la verificación de la actividad.

La explotación de gas natural en el departamento de la Guajira por \$697.241.450.688; que según respuesta del contribuyente, *esta actividad no está sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, pues a cambio de este tributo, la compañía debe liquidar y pagar regalías al Estado*, mas sin embargo el contribuyente solo anexa como soporte a este valor movimiento contable de ingresos y certificación de Revisor Fiscal.

Otra actividad es el Arrendamiento de la Plataforma Chuchupa B y sus facilidades, en el Departamento de la Guajira por \$37.135.208.916, el contribuyente anexa para soportar este valor movimiento contable de Ingresos y certificación de Revisor Fiscal.

También se deduce en este renglón (ingresos obtenidos fuera del Distrito) la venta de unos activos fijos por valor de \$14.102.051.533, anexa a este deducción copias de las facturas de venta, sin embargo al realizar la verificación de las facturas, las siguientes corresponden a agencias diferentes a la investigada.

Nº FACTURA	NOMBRE	VALOR	FECHA
33-2240	MUNICIPIO DE MEDELLIN	7.200.000.000	12/28/2013
33-2774	RODRIGUEZ PERNETT RODOLFO	2.200.000	09/12/2014
33-3037	MUNICIPIO DE MEDELLIN	2.919.169.350	12/31/2014
TOTAL		10.121.369.350	

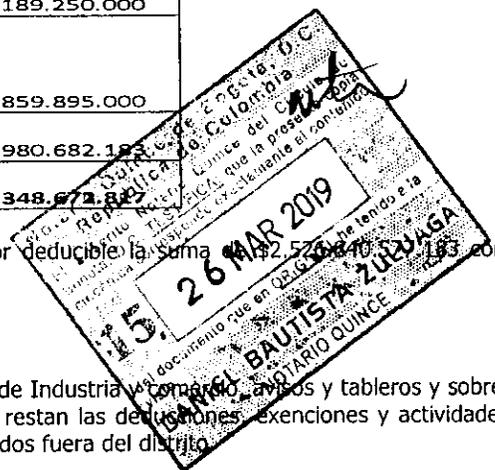
RESUMEN INGRESOS FUERA DEL DISTRITO	
INGRESOS FUERA DEL DISTRITO SEGÚN DECLARACION DE ICA CARTAGENA	4.121.189.250.000
INGRESOS FUERA DEL DISTRITO SOPORTADOS CON DECLARACIONES DE OTROS MUNICIPIOS	2.522.859.895.000
VENTA DE ACTIVOS FIJOS SOPORTADOS	3.980.682.183.000
VALOR DIFERENCIA FUERA DEL DISTRITO POR SOPORTAR	1.594.348.672.837

Por lo anterior, en lo referente a esta glosa, este despacho admite como valor deducible la suma de \$1.508.566.322.000 como ingresos fuera del distrito, conforme a los soportes entregados.

3. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS

El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, autos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las **devoluciones, rebajas y descuentos** y los Ingresos obtenidos fuera del distrito.

En lo referente a las **DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTO POR \$7.380.769.200**, el contribuyente manifiesta que el valor corresponde también a descuentos, sin embargo reconoce que existe una diferencia por valor de \$21.873.371, para lo cual acepta corregir su declaración anual 2015, **según formulario N° 20181017944 de fecha 2018/09/07**, disminuyendo el valor consignado inicialmente en esta glosa y anexando copia de las notas de crédito.


 26 MAR 2019
 DANIEL BAUTISTA ZÚÑIGA
 SECRETARIO QUINCE



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 9.0
Vigencia: 07/12/2017



60-CER-170321

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

4. RECHAZO DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS.

El Acuerdo 041 de 2006 establece en el Parágrafo del Artículo 98, lo siguiente: *"Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Para la glosa **DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR \$435.636.138.000**, el contribuyente realiza corrección a su declaración anual 2015, según formulario N° 20181017944 de fecha 2018/09/07, aumentado el valor de este renglón por **\$435.652.619.369** manifestando que valor se registra contablemente en la cuenta corporativa SAOP 62006001, identificando la planta de Cartagena con código 3534., anexando auxiliar de la venta de combustibles en Cartagena.

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

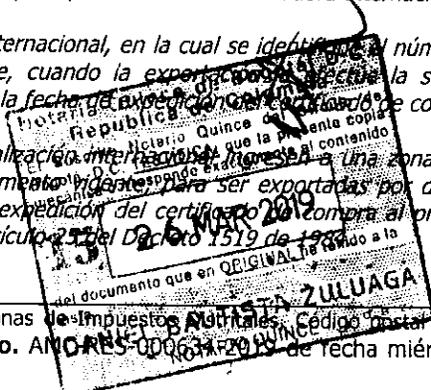
Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación sea efectuada por la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional sean exportadas a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 27 del Decreto 1519 de 1994.



54
19

 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 9.0 Vigencia: 07/12/2017	 CERTIFICADO ISO 9001 56-CER170431
---	---	---

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

84

RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha miércoles, 06 de marzo de 2019
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

- 3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*
- b) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*
- c) *Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

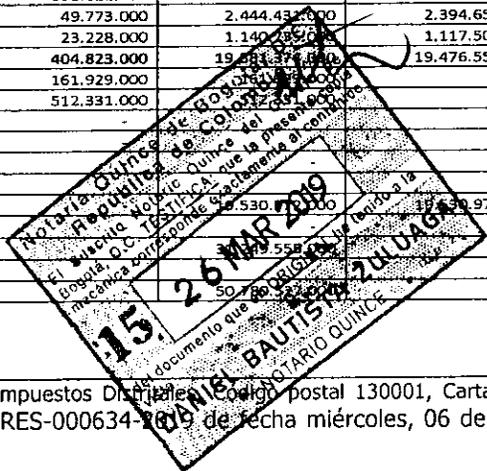
Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e Imponer sanción, a cargo del contribuyente **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** identificado con el Nit: N° 860.005.223-9 Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2015:

BASE GRAVABLE		LIQ.PRIVADA	LIQ OFICIAL	DIFERENCIA
Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios del Periodo	BA	4.599.480.490.000	4.599.480.490.000	-
Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito	BC	4.121.189.250.000	2.526.840.577.183	(1.594.348.672.817)
Total Ingresos Obtenidos	BT	478.291.240.000	2.072.639.912.817	1.594.348.672.817
Devoluciones, Rebajas y Descuentos		7.366.495.000	7.366.495.000	-
Menos Ingresos por Exportaciones		-	-	-
Menos Ingresos por Venta de Activos Fijos	BB	87.000.000	-	(87.000.000)
Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas	BD	435.652.619.000	435.652.619.000	-
Total Ingresos Netos Gravables	BE	35.185.126.000	1.629.620.798.817	1.594.435.672.817
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO				
Impuesto de Industria y Comercio	IC	331.822.000	16.296.208.000	15.964.386.000
Impuesto de Avisos y Tableros	BF	49.773.000	2.444.432.000	2.394.658.000
Sobretasa Actividad Bomberil	SB	23.228.000	1.140.000	1.117.507.000
Total Impuesto a Cargo	FU	404.823.000	19.880.640.000	19.476.551.000
Anticipo del 40%	AT	161.929.000	-	-
Valor Anticipo Pagado del Año Gravable Que Se Declara	AP	512.331.000	-	-
Descuento del IPC	IP	-	-	-
Valor Que Le Retuvieron a Titulo de Impuesto de Industria y Comercio	BI	-	-	-
Saldo a Favor en el Periodo	SC	-	-	-
Saldo a Favor en el Periodo Anterior	SA	-	-	-
Total Impuesto Ica Neto a Cargo	TA	-	19.530.000	19.530.972.000
Valor Pagado en Declaración a Corregir		-	-	-
Sancion	VS	-	-	-
Intereses de Mora	IM	-	-	-
Total a Pagar	TP	-	-	-


 Notaría Quince de Bogotá D.C.
 Daniel Bautista Zuñiga
 15 MAR 2019
 Documento que se declara auténtico y verdadero en virtud de la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Bogotá D.C. el 06 de marzo de 2019.

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY Nit 860.005.223-9**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

El Total a cancelar es la suma de **(\$50.780.527.000) CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

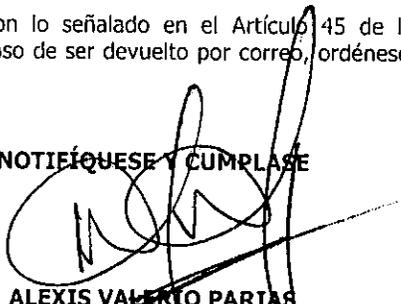
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565,566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXIS VALERIO PARIAS
ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

Proyectado por: GDeLaBarrera <i>GDB</i>
Vo.Bo. por Coordinador: ACarrasquilla
Revisado Abogado:
Expediente #

Notaría Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
El Jefe del Oficio Notario Quince del Circuito de Bogotá D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido
15 26 MAR 2019
del documento que en ORIGINAL he tenido a la vista.
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE



Oscar Vega Ardila
Representante Legal para
Asuntos Tributarios

Chevron Petroleum Company
NIT 860.005-223-9
Sede: P.O. Box 204 - 30
Bogotá, D.C., Colombia
Tel 571 639 4405
OscarVega@chevron.com

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2018

Señores
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
Alm. Doctor Alexis Valerio París
Asesor Código 105 Grado 47
Centro, Cra 10 No. 32-54

Edificio Antiguas Empresas Públicas Oficinas de Impuestos
Cartagena

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
EXTE. DE TRANSACCIONES TRIBUTARIAS
FRANQUICIA UNICA DE ATENCION AL CLIENTE
Código de registro: EXT-AMC-18-0076623
Fecha y hora de registro: 24-sept-2018 16:12:47
Funcionario que registra: Patricia Jimenez, Jefe de
Dependencia de Desempeño, Industria y Comercio
Funcionario Responsable: Reyes Muñoz, Ana María
Número de avisos: 415
Código de avisos: 415
www.cartagena.gov.co

REF: REQUERIMIENTO ESPECIAL No. AMC-OFI-0087242-2018 de
fecha 21 de junio de 2018 Impuesto de Industria y Comercio - ICA
vigencia 2015

Atentamente, dentro del término legal concedido por ustedes, doy respuesta al Requerimiento Especial de la referencia, notificado por correo recibido el día 11 de julio de 2018, a través del cual nos informan las modificaciones que ese despacho se propone efectuar en relación con la declaración y liquidación privada de impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bombent, presentada por el período gravable 2015, y que corresponden esencialmente a la modificación en ficha liquidación privada de los siguientes ítems: a) Total de ingresos ordinarios y extraordinarios del período reportados los cuales fija en la suma de \$4.599.480.000 registrada en la declaración de Renta; b) Total de ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena los cuales fija en la suma de \$1.774.264.578.000; c) Devoluciones, rebajas y descuentos, los cuales fija en la suma de \$7.599.000; y d) Deducciones, exenciones y actividades no sujetas, desconociendo la cuantía de \$435.636.138.000; para finalmente imponer sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia determinada entre la declaración privada de nuestra empresa y el requerimiento especial por valor total (mayor impuesto y sanción) de \$88.563.067.000; todo de conformidad con el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

I. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Según las notas del Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0087242-2018 del 21 de junio de 2018, las modificaciones que se efectuarán a la citada Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio - ICA del año de 2015, son las siguientes:

- 1.1 Adición del Impuesto de ICA correspondiente al período gravable 2015 como resultado del proceso de Fiscalización adelantado, en el cual se determinaron las modificaciones que a continuación se informan, arrojando un mayor impuesto por \$34.062.718.000:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	LIQ.PRIVADA	LIQ.OFICIAL	DIFERENCIA
BA	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios del Período	3.761.185.178.000	4.599.480.490.000	838.295.312.000
BC	Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito	3.262.830.900.000	1.774.264.578.000	(1.508.566.322.000)
BT	Total Ingresos Obtenidos	478.354.278.000	2.825.215.912.000	2.346.861.634.000
BB	Devoluciones, Rebajas y Descuentos	7.599.000	7.599.000	(17.981.298.000)
BD	Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas	435.636.138.000		(435.636.138.000)
BE	Total Ingresos Netos Gravables	35.359.772.000	2.825.208.313.000	2.789.868.541.000
CA	Impuesto de Industria y Comercio	331.822.000	28.251.063.000	27.920.241.000
CB	Impuesto de Avisos y Tableros	49.773.000	4.237.812.000	4.188.039.000
CC	Sobretasa Actividad Bombent	23.228.000	3.577.644.000	3.554.416.000
CD	Total Impuesto a Cargo	404.823.000	34.062.519.000	33.657.718.000
CE	Anticipo del 40%	161.929.200	361.929.200	
CF	Valor Anticipo pagado del año Gravable Que Se Declara	512.931.000	512.931.000	
CG	Descuento del IPC			
CH	Valor que se Retuvieron a Título de Impuesto de Industria y Comercio			
CI	Saldo a Favor en el Período			
CJ	Saldo a Favor en el Período Anterior			
CK	Total Impuesto los Neto a Cargo	54.421.000	34.117.130.000	34.062.718.000

1.2 Imposición sugerida en el Requerimiento Especial que ahora se contesta, de la correspondiente Sanción por Inexactitud de que trata el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006, en la suma de \$34.500.349.000.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	LIQ.PRIVADA	LIQ.OFICIAL	DIFERENCIA
V5	Sanción		34.500.349.000	34.500.349.000

II. ANTECEDENTES

A continuación, me permito hacer una relación sucinta de los HECHOS que han antecedido la presentación de la presente respuesta.

- 2.1 La Sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY (en adelante CHEVRON o la Compañía), presentó oportunamente su liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bombent por el período gravable 2015, el día 22 de febrero de 2016, como responsable que es de dicho impuesto por las actividades desarrolladas en jurisdicción del Distrito de Cartagena, mediante el formulario No. 20161002177.

- 2.2 En el citado acto declaratorio, el contribuyente liquidó un impuesto anual de industria y comercio neto a cargo por valor de \$54.421.000, denunciando unas bases gravables de \$28.147.688.000 y \$7.197.884.000, códigos de actividad CIU 4681 y 4689 con tarifas de 10 y 7 por mil respectivamente.

85

- 2.3 La Secretaría de Hacienda Pública Distrital en ejercicio de las facultades de investigación dispuso revisión de carácter tributario a fin de comprobar la veracidad de la información declarada.
- 2.4 La investigación tributaria se inició con el requerimiento ordinario No. AMC-Of-0128075-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 al cual la compañía dio respuesta el día 4 de enero de 2018, aportando Libro mayor y auxiliar cuentas 1355,236,41.42, y 6135 de las vigencias 2015 y 2016, declaraciones de renta de los años 2015 y 2016, declaraciones de industria y comercio de los municipios de Cartagena, Barranquilla, Riohacha, Galapa, Medellín, Cartago, Yumbo, San Andrés, Buenaventura, Coello Facatativá, y Bogotá, copias de las declaraciones de la sobretasa municipal a la gasolina motor de los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016; relación de facturación de Cartagena años gravables 2015 y 2016; CD medio magnético.
- 2.5 Posteriormente, la Administración envía requerimiento ordinario No. AMC-Of-0002316-2018 de fecha 15 de enero de 2018 al cual CHEVRON dio respuesta el día 27 de febrero de 2018, anexando como respuesta el auxiliar de la cuenta 4175 por el año 2015 por cada municipio, resaltando el valor correspondiente a la ciudad de Cartagena por valor de \$7.598.800, y el auxiliar de la cuenta 4175 por el año 2016 por cada municipio informando que no hay valor que correspondiera a la ciudad de Cartagena en esa cuenta específica.
- 2.6 El 17 de abril de 2018, la Administración envía auto de inspección contable y tributaria No. AMC-AUTO-001813-2018, al cual la compañía dio respuesta enviando CD con un archivo en Excel que contenía el listado de compra de combustible de los años 2015 y 2016 en el Distrito de Cartagena, y pidiéndole a la Administración que enviara una muestra de los documentos físico que deberían ser enviados, debido al volumen de la información. Dicha muestra no fue recibida por CHEVRON.
- 2.7 Mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2018, la Administración solicita que se le adicione al auxiliar de compras de combustible de los años 2015 y 2016 en el Distrito de Cartagena, una columna donde se totalice el precio total de los galones, información que fue suministrada mediante listado impreso y en CD, con carta remisión del 26 de julio de 2018.
- 2.8 Que a juicio de la autoridad municipal se estableció que: a) Se presenta una omisión de ingresos por \$838.285.312,000 resultante de la diferencia entre el valor de los ingresos brutos en la declaración de renta de la compañía (\$4.599.480.490,000) y los registrados en la declaración de Industria y Comercio de Cartagena (\$3.761.195.178,000), la cual debió declararse, aunque posteriormente se hicieron las deducciones a que hubiere lugar. b) Se rechaza el valor de \$1.508.566.322 en el renglón de Ingresos obtenidos fuera de Cartagena, debido a que, según lo observado por la Administración, no está soportado con las declaraciones presentadas en los municipios distintos a Cartagena, c) Se rechaza el valor de \$7.380.769.200 en el renglón de Devoluciones, rebajas y descuentos, por cuanto el mismo no aparece registrado en el auxiliar de la cuenta PUC 4175; d) Igualmente, se rechaza el valor de \$435.636.138,000 en el renglón de Deducciones, exenciones y actividades no sujetas, por cuanto en el auxiliar de compra por terceros la Administración no pudo determinar el valor de éstas, debido a que el

- 2.9 En consecuencia, el Despacho propone la modificación a la declaración privada del año 2015, liquidando un mayor impuesto por valor de \$34.062.718,000, y procede a liquidar una sanción por inexactitud equivalente al 160% del valor del mayor impuesto determinado por valor de \$54.500.349,000.

III. OBJECIONES E IMPUGNACION:

Con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, CHEVRON PETROLEUM COMPANY, con el acto administrativo expedido por las autoridades del Distrito de Cartagena, respecto del cobro del mayor valor del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Taberos y Sobretasa Bomberil por el período gravable 2015, decisión que se ve reflejada en la nueva liquidación que se propone y que se devirtió a continuación, y en la imposición de la sanción por inexactitud del 160% sobre el mayor valor del impuesto determinado:

3.1. Monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios reportados en la ciudad de Cartagena

Luego de plantear los considerandos de rigor, procede la Administración a establecer que la diferencia no justificada de \$838.285.312,000, existente entre los ingresos brutos reportados en la declaración de renta de la compañía del año gravable 2015, los cuales ascienden a la suma de \$4.599.480.490,000 y los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en la declaración de Industria y Comercio de la ciudad de Cartagena, esto es la suma de \$3.761.195.178,000, debe tomarse también como ingreso de Cartagena, y pagar sobre ella el valor del ICA correspondiente a la tarifa del 10 por mil.

Al respecto es necesario aclarar en primer término, que la mencionada cifra de \$838.285.312,000 si bien constituye un ingreso para CHEVRON PETROLEUM COMPANY por el año gravable 2015, no es un ingreso que constituya base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena, tal y como se demuestra a continuación:

3.1.1 Porque no existe disposición legal o reglamentaria de ninguna índole que a nivel municipal exija que los ingresos ordinarios y extraordinarios que se obtengan y que sean tomados en cuenta para efectos de la determinación del impuesto de Industria y Comercio sean exactamente iguales a los tomados en cuenta para efectos del impuesto de renta y complementarios en la declaración de renta de una sociedad. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la fecha en que se presenta la declaración de renta, que es generalmente en la tercera semana del mes de abril, es posterior a la fecha de presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, que en la mayoría de los casos se hace entre febrero y marzo, esto hace imposible tener el valor de los ingresos declarados en renta para ser incluidos también en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

3.1.2 Porque a la luz de las disposiciones legales vigentes, esos ingresos no se obtuvieron en jurisdicción del Distrito de Cartagena, y tampoco se derivaron de

86

21

las operaciones de venta (comercialización) de combustibles derivados del petróleo y venta de aceites, grasas y Otros Ingresos por las cuales tributamos en su ciudad.

3.1.3

Poque el único soporte admisible para determinar los ingresos brutos de un contribuyente es la contabilidad que éste lleve de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas, con base en la cual se determinan las bases gravables de cada impuesto.

Al ser precisamente la contabilidad la misma fuente para calcular tanto el Impuesto de Industria y Comercio como el Impuesto de Renta y Complementarios, es necesario reconocer la necesidad de conciliar ambas bases, razón por la cual se adjunta el Anexo 2 que contiene la conciliación de los ingresos ordinarios y extraordinarios incluidos en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por la suma de \$3,761,195,178,000 vs. la contabilización de ingresos brutos por \$4,251,322,134,101 y vs. los ingresos brutos que figuraron en la declaración de renta del año 2015 por \$4,599,480,490,000 (Ver Anexo 2).

3.1.4

Como puede observarse ninguna de las partidas incluidas en la conciliación anexa es legalmente considerada como base para determinar el Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena, tal y como sucede por ejemplo con el ingreso por diferencia en cambio, y la depuración de saldos débitos en cuentas de ingreso y que se reclasifican a Costos para efectos de la declaración de renta, haciendo que los ingresos brutos totales reportados en la declaración de renta del año 2015 fuesen superiores inclusive a los ingresos registrados contablemente debido a tal reclasificación.

3.1.5

Con base en lo anterior, y solo para propósitos de atender su revisión, consideramos procedente corregir la declaración de ICA presentada en tiempo ante el Distrito de Cartagena el día 27 de Abril del año 2010, incluyendo en ella la diferencia de \$838,285,312,000 como parte de los ingresos ordinarios y extraordinarios del renglón No. 11 (renglón No. 8 del nuevo Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio, en adelante Formulario Único) y excluyéndola en el renglón No. 12 (renglón No. 9 del Formulario Único) como parte de los ingresos obtenidos fuera de Cartagena que, como ya fue explicado, no corresponde a ingresos sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, y mucho menos a ingresos del Distrito de Cartagena. Ver Anexo 9, en donde se encuentra la hoja de trabajo de la corrección a la declaración, realizada por la compañía, incluyendo esta modificación, y otras que se explican más adelante.

3.2

Valor de los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena
En el análisis del caso en estudio realizado por la Administración para determinar el valor de los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena, solo están considerando los valores de ingresos declarados en los demás municipios, por valor de

\$1,774,264,578,000, desconociendo los ingresos de tres municipios (Medellín, San Andrés y Coello), y sin considerar que por la naturaleza propia del negocio de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, existen otros ingresos que no generan el impuesto de industria y comercio, y que por lo tanto no se declaran. A continuación, se explica la diferencia planteada en el requerimiento especial por \$1,508,566,322,000, y que la Administración pretende incluirlo como parte de la base gravable en su liquidación oficial:

3.2.1 La Administración desconoce los ingresos declarados en los municipios de Medellín, San Andrés, y Coello, por valor total de \$748,595,317,000, aduciendo ilegitimidad en los documentos aportados, o falta de sello de pago del impuesto, o imposibilidad de establecer el valor del ingreso en el documento aportado. Con respecto a este tema, manifestamos que:

3.2.1.1 Declaración de Industria y Comercio de Medellín: La observación dejada por la Administración Tributaria es Declaración sin sello de recaudo.

El Municipio de Medellín tiene la modalidad de pago mensual en el mismo año gravable correspondiente, soportado en el Documento de Cobro que el municipio mismo emite. Para el año gravable 2015, nos fue facturado mensualmente la suma de \$28,852,172, valor que fue pagado en su oportunidad en cada mes de enero a junio de 2015.

Para el período julio a diciembre de 2015 no se realizó pago alguno, pues debido a la liquidación final que hace el municipio de Medellín de la declaración del año inmediatamente anterior versus lo pagado, se obtuvo un saldo a favor por \$175,852,131. De este saldo a favor, fueron descontados los cobros mensuales por el período julio - diciembre de 2015, por valor de \$17,497,839 cada mes.

Como se observa, la sumatoria total de lo pagado y lo compensado en el año 2015 fue superior al valor liquidado en la declaración del año 2015. Esto originó que en la liquidación final realizada por el municipio en el mes de abril de 2016 se volviera a originar un nuevo saldo a favor, quedando como valor a ese mes la suma de \$-143,839,496.

En el Anexo 3 encontrará los siguientes documentos que soportan lo explicado para el municipio de Medellín.

- Fotocopia de la declaración del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015 del municipio de Medellín en donde se evidencian los ingresos brutos de Medellín por \$634,209,655,000 ✓
- Fotocopia de los Documentos de Cobro para el período enero - junio de 2015, con el sello de evidencia de pago
- Extracto de un Estado de Cuenta solicitado en octubre de 2016 (páginas 39 a 46) en donde en la página 42 se evidencia la obtención del saldo a favor mencionado por \$175,852,131 para la vigencia 2014.
- Fotocopia del Documento de Cobro del mes de abril de 2016, en donde se evidencia la liquidación final del impuesto de Industria y Comercio para el año 2015, generándose un nuevo saldo a favor por \$-93,539,004

Con base en lo anterior, queda plenamente demostrado que el valor a pagar de la declaración de Industria y Comercio de Medellín por el año gravable fue pagado, y por lo tanto la Administración del Distrito de Cartagena no puede

87

desconocer los ingresos brutos del municipio de Medellín, los cuales corresponden a la cuantía de \$534,209,555,000.

3.2.1.2 Declaración de Industria y Comercio de San Andres y Providencia. La observación dejada por la Administración Tributaria es 'Anexa un recibo de pago, no se establece el valor del ingreso.'

Se anexa el formulario No. 4790 que corresponde al formulario del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. Dicho formulario se presentó en su momento en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de esa jurisdicción, y con base en la información consignada en el mismo, la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación del impuesto y generó el recibo oficial de pago correspondiente.

En el Anexo 3 se adjunta copia del formulario No. 4790 mencionado, en cuyo renglón 8 se evidencia el valor de los ingresos brutos de San Andres y Providencia por el año gravable 2015, por valor de \$168,876,533,000, por lo que la Administración Tributaria de Cartagena no puede desconocer el total de ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena.

3.2.1.3 Declaración de Industria y Comercio de Coello. La observación dejada por la Administración Tributaria es 'Recibo de pago que anexa no es legible.'

Se adjunta en el Anexo 3 copia legible del recibo de consignación del Banco de Bogotá No. 79984438-2, por valor de \$20,015,000, el cual corresponde al valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración privada del municipio de Coello, que también se adjunta en dicho anexo.

Con base en ese soporte, queda demostrado el pago del impuesto del municipio de Coello, con lo cual la Administración del Distrito de Cartagena no puede desconocer los ingresos brutos de esa jurisdicción, que equivalen a la suma de \$45,509,229,000.

3.2.2.1 La compañía tiene dentro de la misma estructura jurídica dos actividades diferentes bien definidas e independientes cada una de ellas, que son la actividad de explotación de gas natural que adelanta en el Departamento de La Guajira, y la actividad de Manufactura de Lubricantes y Mercaderías comercialización de combustibles. Este hecho pueda comprobarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, que se adjunta a este escrito como Anexo 1.

3.2.2 La Administración desconoce la existencia de Otros Ingresos que, por la naturaleza particular del negocio de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, ni en generan el impuesto de Industria y Comercio, ni en el Distrito de Cartagena, ni en ningún otro Municipio distinto.

3.2.2.1 La compañía tiene dentro de la misma estructura jurídica dos actividades diferentes bien definidas e independientes cada una de ellas, que son la actividad de explotación de gas natural que adelanta en el Departamento de La Guajira, y la actividad de Manufactura de Lubricantes y Mercaderías comercialización de combustibles. Este hecho pueda comprobarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, que se adjunta a este escrito como Anexo 1.

519

La primera de tales actividades, no está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, pues a cambio de este tributo, la compañía debe liquidar y pagar regalías al Estado, quien es el dueño de las reservas del recurso natural no renovable que se explota en el país. Lo anterior por disposición expresa del Artículo 39, literal c) de la Ley 14 de 1983, cuyo texto indica:

Artículo 39. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, además subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:

- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. (subrayas y negritas fuera del texto original)

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta como parte del renglón 12 Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito, la suma de \$537,241,450,688, que corresponde a los ingresos brutos obtenidos por la compañía durante el año 2015 por concepto de las ventas de gas natural realizadas en dicho año. Como soporte del valor indicado, y el concepto a que corresponde, se adjunta el Anexo 4 con el movimiento contable de estos ingresos, y el Anexo 11 con la respectiva certificación del Revisor Fiscal.

3.2.2.2 La compañía percibió por el año 2015 ingresos por concepto de Arrendamiento de la Plataforma Chuchupa B y sus facilidades, plataforma marítima desde la cual se explota el gas que se encuentra en el lecho marino a unos 18 kilómetros al noroeste del litoral o la costa del Departamento de la Guajira. Es decir, la ubicación de dicha plataforma corresponde al concepto de mar territorial. Por este motivo, es totalmente válido excluir del renglón 12 Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito, la suma de \$37,135,208,916, que corresponde a los ingresos brutos obtenidos por la compañía durante el año 2015 por concepto de Arrendamiento de la Plataforma Chuchupa B en el año 2015. Como soporte del valor indicado y el concepto a que corresponde, se adjunta el Anexo 5 con el movimiento contable de estos ingresos, y el Anexo 11 con la respectiva certificación del Revisor Fiscal.

3.2.2.3 Por el año 2015 la compañía obtuvo ingresos (utilidad) por venta de activos fijos por valor de \$14,102,051,533 en varios municipios, según detalle en el Anexo 6 que contiene la información requerida por el literal b) Artículo 99 del Acuerdo 047 de 2006, y en el Anexo 11 con la respectiva certificación del Revisor Fiscal, los cuales no producen efecto en las declaraciones de Industria y Comercio, al no constituir base del citado impuesto para ninguna de las jurisdicciones municipales. En la hoja de trabajo preparada por la compañía con los valores de la corrección a la declaración de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015 (Anexo 9), esa utilidad está implícita en el renglón 11 Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios.

6 Jul 14 2015

88

23

(con los correspondientes ajustes que para efectos del impuesto de renta deben hacerse para ese rubro, y así no desvirtuar el valor del renglón 11. *Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios* que, como ya se indicó en el párrafo 3.1.5 de este escrito, se dejará en este renglón el valor de los ingresos brutos según la declaración de renta del año gravable 2015 -renglón 8 del Formulario Único-, tal como lo pide la Administración tributaria), y después se excluye como parte del renglón 12. *Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito* -renglón 9 del Formulario Único- (con el valor correspondiente a municipios distintos a Cartagena), y como parte del renglón 15. *Deducciones, Exoneraciones y Actividades No Sujetas* -renglón 13 del Formulario Único- (con el valor correspondiente al Distrito de Cartagena).

3.2.4 Dentro de los ingresos contables se registran facturas pagadas a nuestro proveedor de combustibles por concepto de Margen de Continuidad, que para el año 2015, asciende a la suma de \$2.113.671.708, y que al constituir pagos (no ingresos) debe ser parte del contenido del renglón 12. *Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito* -renglón 9 del Formulario Único-.

3.2.5 Para el cierre contable de 2015 se registraron partidas de ajustes a la contabilidad, la primera reclasificando un saldo débito al gasto por \$333.892.109, y la segunda, afectando la utilidad en la venta de activos fijos por \$403.311.517. Estas partidas no tienen efecto en la determinación del impuesto de Industria y Comercio en ninguno de los municipios que las originaron.

3.2.6 La última partida que justifica el valor total incluido en el renglón 12. *Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito* hace referencia a la diferencia de ingresos brutos declarados en los distintos municipios versus los registros contables, que por diversas razones, como el oportuno cierre contable antes de presentar la declaración, o los ajustes que para efectos contables se hacen con ocasión del cierre anual ya tenidas las declaraciones como presentadas, o por error en la imputación de las cifras en la hoja de trabajo en Excel, hacen que esas diferencias existan, y que a la fecha no sea posible hacer la corrección a la declaración respectiva, por cuanto las mismas ya se encuentran en firme (excepto para el Distrito de Cartagena). Esta partida de ingresos brutos (antes de cualquier depuración por descuentos, exportaciones, etc.) asciende a la suma de \$14.343.166.693 (ver detalle por municipio en el Anexo 10, y certificación del Revisor Fiscal en el Anexo 11). De este valor, la suma de \$214.628.317 corresponde al Distrito de Cartagena (mayor ingreso declarado), la cual se incluirá como parte de la corrección preparada por la compañía (ver Anexo 9).

Así las cosas, del total propuesto como valor rechazado del renglón 12. *Total Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito*, en el Distrito de Cartagena, deberán reconocerse como parte integral de dicho renglón las siguientes partidas:

- Ingresos de los Municipios de Medellín, San Andrés, y Coello	... \$748.595.317.000
- Ingresos por la explotación de gas	... \$697.241.450.688
- Ingresos por arrendamiento Plataforma Chuchupa B	... \$ 37.135.208.916
- Ingresos por venta de activos fijos	... \$ 14.102.051.533
- Pagos facturas Margen de Continuidad	... \$ (2.113.671.708)
- Reclasificaciones contables sin efecto en Industria y Comercio	... \$ (737.203.626)
- Ingresos no declarados en el 2015	... \$ 14.343.166.693

Total de ingresos que explican la diferencia planteada en el requerimiento especial (diferencia de \$2.503 explicada por I: aproximación a miles de pesos):

\$1,508,566,319,466

3.3 Valor de las Devoluciones, Rebajas y Descuentos

Como respuesta a lo solicitado en el requerimiento ordinario No. AMC-OFI-0002316-2018, en el cual la Administración tributaria de Cartagena solicitaba el valor de la cuenta 4175 por centro de costos correspondiente al Distrito de Cartagena por el año 2015, la compañía envió el detalle de la mencionada cuenta PUC, en donde efectivamente se resaltaba el valor correspondiente a Cartagena por \$7.598.800. Sin embargo, la Administración no tiene en cuenta que CHEVRON PETROLEUM COMPANY tiene otros registros contables que corresponden también a descuentos y que no están en la cuenta PUC 4175, sino en la cuenta PUC 4135 por valor de \$7.358.895.829 (con respecto al valor rechazado por la Administración por valor de \$37.380.769.200 existe una diferencia por \$21.873.371 que si se reconoce como valor a rechazar, según se explica en los párrafos siguientes), y que hacen parte de lo consignado en el renglón 14 de la declaración de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015, denominado *Devoluciones, Rebajas y Descuentos* - Renglón 11 del nuevo Formulario Único-.

La contabilidad de CHEVRON PETROLEUM COMPANY opera con dos sistemas de información contable (ERP): JDE, utilizado para el negocio de Upstream, y SAP, utilizado para el negocio de Downstream. Cada uno de ellos maneja códigos de cuentas contables corporativas las cuales, mediante un proceso de mapeo, se convierten a los códigos de cuentas PUC para efectos de los libros oficiales en Colombia.

Para el caso que nos ocupa, el valor que compone la cuenta 4175 por \$37.598.800, proviene de la cuenta SAP 50102100, y el valor de los descuentos que la Administración está rechazando por \$7.380.769.200 proviene de la cuenta SAP 50109300, que mapea a la cuenta PUC 4135, de la cual no se suministró detalle, pues la Administración no lo solicitó. Con respecto al pretendido rechazo de los \$7.380.769.200, es necesario aceptar que el valor correcto registrado como descuento en la cuenta corporativa SAP 50109300 es por \$7.358.895.829, existiendo una diferencia por \$21.873.371, que si aceptamos corregir en la declaración del impuesto de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015, en el Anexo 7 encontrarán la relación de los descuentos otorgados por \$7.358.895.829 y copia de las Notas Crédito correspondientes, y en el Anexo 11 se encuentra la certificación del Revisor Fiscal sobre el mismo valor.

Por lo anteriormente explicado y soportado, la Administración no puede rechazar el valor de \$7.358.895.829 como parte integral del renglón 14 de la declaración de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015. *Devoluciones, Rebajas y Descuentos*.

3.4 Valor de Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas

La Administración rechaza en el requerimiento especial la suma consignada en el renglón 15 de la declaración de Industria y Comercio denominado *Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas* por valor de \$435.636.136.000, manifestando que:

"Dentro de la documentación aportada como medio de prueba de las deducciones efectuadas por este concepto el contribuyente aportó un cuadro de Excel que contiene el auxiliar de compra por terceros. Sin embargo, analizada toda la

89

90

documentación suministrada por el contribuyente para el cálculo de las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, no se puede determinar el valor de estas, puesto que la información aportada no es suficiente para establecerlas, esto debido a que no se cuenta con el precio pagado por galón en relación con las facturas ahí relacionadas...

... En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción podrá (el contribuyente) soportar la información contenida en este renglón, siempre y cuando las pruebas que enaixe cumplan con lo estipulado en el Artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006. Los documentos que aporte deben ser legibles.

En primer lugar, es necesario aclarar que el soporte normativo del valor incluido en el renglón 15 de la declaración de Industria y Comercio denominado Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas por valor de \$435.636.138.000, no es el Artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, como lo manifiesta la Administración en el requerimiento especial, sino el Artículo 103 del mismo Acuerdo 041 de 2006, el cual dispone:

ARTÍCULO 103: BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

Al tener los combustibles una base gravable especial, constituida por el margen de comercialización de estos, se hace preciso extraer de los ingresos por venta de este producto el costo de venta respectivo, el cual fue incluido en el renglón 15 de la declaración de Industria y Comercio Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas por valor de \$435.636.138.000. Este valor se registra contablemente en la cuenta corporativa SAP 62006001, identificando la Planta de Cartagena, código 3534, por valor de \$435.652.619.369, y cuyo auxiliar contable para cada venta y su respectivo costo se muestra en el Anexo 8, certificado por el Revisor Fiscal en el Anexo 11, existiendo una diferencia por \$18.481.080 frente al valor incluido en la declaración, el cual se corrigió, según se plantea en nuestra hoja de trabajo de la corrección a la declaración cuyo soporte se encuentran en el Anexo 9.

En segundo lugar, si bien la Administración no pudo determinar el valor de las compras con la información suministrada por la compañía en contestación al auto de inspección contable y tributaria No. AMC-AUTO-001813-2018, esto se debió a que la Administración no solicitó en su requerimiento el grado de detalle de la información requerida. No obstante, en respuesta a la nueva solicitud hecha por la Administración, y realizada mediante correo electrónico, se envió el auxiliar de las compras de combustibles del año 2015, incluyendo una columna donde se totaliza el precio total de los galones, cuyo valor asciende a \$668.098.595.696, el cual es superior al que se toma como deducción en la declaración del impuesto de Industria y Comercio de Cartagena del año 2015, y esto se debe principalmente a la existencia de inventario de producto que no alcanzó a ser

venta en el periodo analizado, y por lo tanto, no pudieramos tomarlo como parte del renglón 15 Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas.

3.5. Impuesto a cargo según la Liquidación Oficial

Una vez determinada la nueva base gravable propuesta por la Administración, procede a calcular el impuesto de Industria y Comercio aplicando una tarifa única del 10x mil, desconociendo las tarifas diferenciales que aplican a nuestra compañía en razón al origen de los ingresos gravables para el Distrito de Cartagena, y las cuales se soportan en el Artículo 104 del Acuerdo 041 de 2006:

Actividad Comercial código 203 "Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo..." a la cual se le aplica la tarifa del 10 x mil. En esta Actividad debe considerarse el ingreso obtenido por la venta de combustibles.

Actividad Comercial código 204 "Todas las (demás) actividades comerciales", a la cual se le aplica la tarifa del 7 x mil. En esta Actividad debe considerarse el ingreso obtenido por la venta de lubricantes en el Distrito de Cartagena.

Actividad Servicios códigos 305 y 309 "Servicio de transporte terrestre de mercancía..." Y "Todas las demás actividades de servicio..." a las cuales se les aplica la tarifa del 8 x mil. En esta Actividad debe considerarse el ingreso obtenido por fletes, arrendamientos, y otros ingresos menores.

Así mismo, el Artículo 105 del Acuerdo 041 de 2006 indica que:

ARTÍCULO 105: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Distrital correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas, y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominantemente.

En la corrección que hacemos a la declaración del impuesto de Industria y Comercio del año 2015, aplicamos la tarifa correspondiente para cada actividad. Ver anexo con la distribución de estas actividades y su correspondiente tarifa en la hoja de trabajo de la corrección a la declaración, Anexo 9.

3.6. Sanción por Inexactitud propuesta

Consideramos que la apreciación de los funcionarios respecto del punto correspondiente a la sanción por inexactitud, no es de recibo como consecuencia de lo expuesto anteriormente, razón por la cual impugnamos la sanción por inexactitud que se propone por la Administración del 160%.

CONCLUYENDO, tenemos que se presenta en esta actuación el rechazo parcial de las glosas formuladas por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, cuyas

pretensiones, en su mayoría, es procedente desconocer. Por ende, solicitamos respetuosamente aceptar nuestra petición en tal sentido.

IV. PETICION PRINCIPAL

Solicitado tener por contestado el requerimiento especial No. AMC-OH-0067242-2018 de fecha 21 de junio de 2018, notificado por correo recibido el día 11 de julio de 2018, respecto del cual CHEVRON PETROLEUM COMPANY ha presentado la totalidad de los descargos que desvirtúan la sugerencia hecha por la autoridad municipal en el sentido de adicionar un mayor impuesto a cargo por \$34,062,718,000, y de determinar una sanción por \$54,500,348,000.

Han quedado entonces demostrados los siguientes hechos y valores.

- 4.1 Que no procede la adición de ingresos por \$838,285,312,000 pues no corresponden a ingresos obtenidos en el Distrito de Cartagena
- 4.2 Que no procede el rechazo de ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena por valor de \$1,508,566,322, pues ha quedado demostrada su procedencia, la cual es distinta al Distrito de Cartagena
- 4.3 Que no procede el rechazo de las devoluciones, rebajas y descuentos por valor de \$7,358,895,829, ya que corresponden a descuentos efectivamente otorgados a clientes de la compañía
- 4.4 Que no procede el rechazo de deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de \$435,652,619,369, ya que corresponde al costo de los combustibles vendidos, concepto indispensable para determinar la base gravable especial que para efectos del impuesto de Industria y Comercio en los combustibles es el margen de comercialización

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTICULO 683 del Estatuto Tributario.- Espiritu de Justicia. "Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá ser presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación."

ARTICULO 742 del Estatuto Tributario.- Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. "La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

VI. CONCLUSION

Como consecuencia de los argumentos expuestos, y atendiendo las pruebas enviadas con este escrito, que demuestran que la Declaración de Industria y Comercio correspondiente al periodo

gravable 2015, corregida el día 07 de septiembre de 2018 por CHEVRON PETROLEUM COMPANY y c/ya copia de dicha corrección se adjunta en el Anexo 9, refleja los valores definitivos de los impuestos causados y liquidados durante tal periodo, solicito a su despacho aceptar y reconocer la presentación de la nueva declaración debidamente corregida en cuanto a los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo, los ingresos obtenidos fuera del distrito, las devoluciones, rebajas y descuentos y las deducciones, exenciones y actividades no sujetas.

Igualmente se solicita desestimar la sanción por inexactitud del 160% propuesta en el Requerimiento Especial que se responde con este escrito.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Remito como anexos probatorios de la presente respuesta los siguientes documentos:

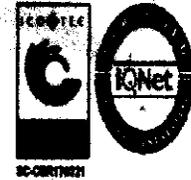
- 7.1 Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal del 17 de septiembre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que demuestran mi personería para actuar (ver folio 14) y la existencia de la Sucursal de CHEVRON PETROLEUM COMPANY (18 folios: 1 al 18).
- 7.2 Anexo 2: Conciliación de los Ingresos Brutos incluidos en la declaración del impuesto de Industria y Comercio por la suma de \$3,761,195,175,496 vs. la contabilización de ingresos brutos por \$4,251,322,134,101 y vs. los ingresos brutos que figuran en la declaración de renta del año 2015 por \$4,599,480,489,392 (2 folios: 19 al 20).
- 7.3 Anexo 3: Fotocopia de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio de los municipios de Medellín, San Andrés, y Coello, con los respectivos documentos que evidencian el pago del impuesto para cada municipio (16 folios: 21 al 36).
- 7.4 Anexo 4: Movimiento contable de los ingresos de Upstream obtenidos en el año 2015 por concepto de ventas de gas, por valor de \$697,241,450,688 (4 folios: 37 al 40).
- 7.5 Anexo 5: Movimiento contable de los ingresos de Upstream obtenidos en el año 2015 por concepto de arrendamiento de la Plataforma Chuchupa B, por valor de \$37,135,208,916 (1 folio: 41).
- 7.6 Anexo 6: Relación de los ingresos de Downstream obtenidos en el año 2015 por concepto de venta de activos fijos, y copia de las facturas de venta respectivas (48 folios: 42 al 89).
- 7.7 Anexo 7: Relación y copia de las Notas Crédito por concepto de descuentos otorgados a clientes por valor de \$7,358,895,829 (184 folios: 90 al 273).
- 7.8 Anexo 8: Auxiliar contable de las ventas de combustibles en Cartagena por el año 2015, en donde se detalla el costo asociado a cada venta (81 folios: 274 al 354), y que en total suma el valor de \$435,652,619,369. Relación y copia de las facturas por venta de Aditivo que originan un mayor costo de \$16,481,090 y captura de pantalla del sistema SAP donde se visualiza el valor de ese costo para cada factura (26 folios: 355 al 380).
- 7.9 Anexo 9: Determinación de los valores incluidos en la corrección a la declaración del impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Cartagena por el año 2015 (2 folios: 381

91

26



REQUERIMIENTO ORDINARIO
 GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F002
 Versión: 9.0
 Vigencia: 20/06/2016



A 28
93

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
 FISCALIZACIÓN

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Acuerdo 041 del 2006 y el Artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias procede a expedir el presente Requerimiento ordinario.

REQUERIMIENTO ORDINARIO N° AMC-OFI-0126075-2017	
Fecha: Cartagena de Indias, viernes, 24 de noviembre de 2017	
Concepto: SOBRETASA A LA GASOLINA E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Términos: 15 días Calendario
Razón Social: CHEVRON PETROLEUM COMPANY	Nit: 860005223
Clasificación de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección: CL 100 19 A 30 Bogotá

CONSIDERACIONES:

SEÑORES CHEVRON PETROLEUM COMPANY, con el fin de iniciar auditoria de los impuestos que a este despacho corresponde fiscalizar como oficina responsable de que se dé el cumplimiento de normas y disposiciones municipales administrativas, que contienen obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento estricto de los ciudadanos, empresas e instituciones en materia tributaria, se hace necesario que usted aporte la siguiente información para poder iniciar auditoria:

1. Libro mayor y auxiliar cuentas 1355, 2368, 41, 42 y 6135 de las vigencias 2015 y 2016
2. Declaraciones de renta de los años gravables 2015 y 2016
3. Declaraciones de Industria y Comercio presentadas y pagadas en otros municipios y distritos.
4. Declaraciones de sobretasa a la gasolina presentadas en Cartagena años gravables 2015 y 2016
5. Relación de facturación compras de gasolina y ventas a minoristas años gravable 2015 y 2016

DIRECCION PARA EL ENVIO DE LA INFORMACION

La documentación anterior la puede enviar en medios magnéticos o físico y debe ser remitida a la División de Impuestos- Grupo de Fiscalización Secretaria de Hacienda Publica Distrital, a través de la oficina Archivo y Correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, ubicada en Centro, Carrera 10 No. 32 54 Edificio Antiguas Empresas Publicas Piso 1, código postal 130001, dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación del presente Requerimiento.

ADVERTENCIA

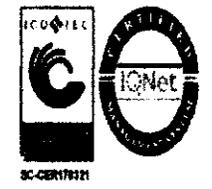
Es del caso señalarle que él no envió de la información, la falta de respuesta a mas tardar en el plazo otorgado, que la misma presente errores del contenido o no corresponda a lo solicitado, lo puede hacer acreedor por una o varias de esas conductas, de la sanción señalada en el Artículo 311 del Acuerdo 041 del 2006 (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional), que dice textualmente:

ARTÍCULO 311. - SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria Distrital.



REQUERIMIENTO ORDINARIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F002
 Versión: 9.0
 Vigencia: 20/06/2016



94

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Acuerdo 041 del 2006 y el Artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias procede a expedir el presente Requerimiento ordinario.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Subrayo fuera del texto)

De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 83 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2480 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS VALERIO PARIAS
ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

Proyectado por: YBARRERA
Vo. Bo. Coordinador: REINER CORDOBA
Revisado Por Asesor Jurídico:
Expediente:

29

95 30

2010-221

95

Mp: Claudie Tenue 10

CD-R

700MB 80MIN

2X - 52X

CD-Recordable

Exp. Administrativo

CHEVRON

PETROLEUM

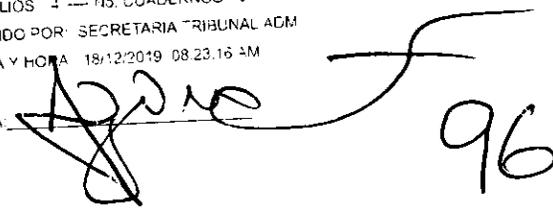
Do not

only

Do not expose to sunlight. Write with special ink.

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ
PATERNINA

Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho
Administrativo
Universidad del Norte

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS APODERADO DISTRITO DE
CARTAGENA.....CPPA...AJGZ
REMITENTE EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20191272595
No. FOLIOS 4 --- No. CUADERNOS 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 18/12/2019 08:23:16 AM
FIRMA  96

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2019.

Doctora
Claudia Patricia Peñuela Arce
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

Ref.: Exp. No. 13-001-23-33-000-2019-00221-00. Nulidad y restablecimiento promovida por
CEVRON PETROLEUM COMPANY contra **DISTRITO DE CARTAGENA**.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS ∴ ∴ ∴

Honorable magistrada,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 101 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 29 de octubre de 2019, es decir que el termino de treinta (30) días para contestar la demanda, empieza a correr el 06 de diciembre 2019, luego de que transcurran 25 días de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. Por todo lo anterior, al presentar este escrito de formulación de excepciones previas hoy, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El accionante incurre en errores de forma con la presente acción, toda vez que no presentó recurso de reconsideración obligatorio para acceder a la administración de justicia, esto lo hace por realizar una interpretación errónea de la norma, artículo 720 del estatuto tributario nacional.

El Estatuto Tributario Distrital, acuerdo 041 de 2006, en su artículo 395 establece que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario

Diagonal 32 No. 80D-81, antigua carretera de ternera, Edificio Verona, Torre 2 No. 608

Celular: 3147410961, Correo Electrónico: edgar_1010@hotmail.es

97

Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional¹

ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales¹, procede el Recurso de Reconsideración.*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

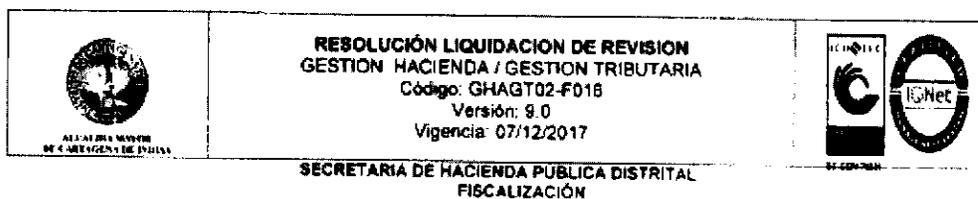
PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.²**

Por ello es válida la aplicación del artículo 720 del estatuto nacional, eso no se discute, pero la interpretación hecha por el demandante al artículo 720 es errónea, toda vez que el acto administrativo demandado RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019, no solo resolvió el requerimiento especial y practicó la liquidación oficial, al mismo tiempo se impuso una sanción contra el contribuyente, contra dicha decisión debió por interponer los recursos en instancia administrativa, razón que le asiste a esta defensa solicitar se declare probada la presente excepción previa, toda vez que los actos no fueron objeto de impugnaciones propias de este tipo de acciones, consecuencia de ello la imposibilidad de acudir a la administración de justicia, por carecer de las solemnidades de ley.

¹ Acuerdo Distrital 041 de 2006, Estatuto Tributario Distrital de Cartagena de Indias.

² Estatuto tributario nacional, Decreto 624 de 1989.

98



RESOLUCION No. AMC-RES-000634-2019 de fecha *miércoles, 06 de marzo de 2019*
Por medio de la cual se expide una *Liquidación de Revisión* y se impone una *sanción* al contribuyente
CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT 868.005.223-9

(...)

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** identificado con el NIT: N° 868.005.223-9 Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2015:

(...)

El Total a cancelar es la suma de **(\$50.780.527.000) CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS**, sin incluir intereses que se liquidarán al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

Respecto a la obligatoriedad de los recursos para acceder a la administración de justicia, tenemos que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, prevé en los casos donde se procedan recursos, contra actos administrativos, que estos deberán ser de forzoso cumplimiento para el acceso a la administración de justicia, verbigracia, el caso que se encuentra bajo estudio, si bien el recurso de apelación no es obligatorio en estos casos, pues no está dentro del procedimiento previsto como tal la existencia de este, por norma especial el recurso de reconsideración si lo es, como ya se estableció anteriormente, el cual debió interponerse contra la sanción impuesta por la administración y no se realizó, por lo que nuevamente solicitó debe declararse probada la presente excepción previa, pues la administración no negó la posibilidad al demandante de interponer los recursos de ley pues en el cuerpo de la resolución demanda se encuentra consagrada tal posibilidad.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**³

³ Ley 1437 de 2011

99

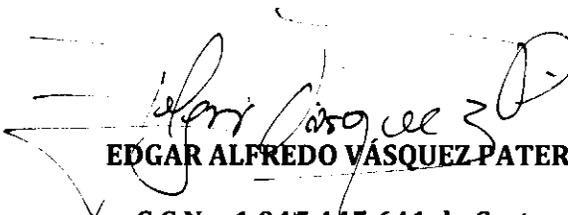
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.⁴

De Usted, con el respeto acostumbrado


EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA
C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J

⁴ Ley 1437 de 2011.